



EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE LEÓN
ILMO. SR. PRESIDENTE

Asunto: Embargo por deuda con GERSUL / Disconformidad

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **436/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja se hacía alusión a que XXX había sido objeto de un embargo bancario (XXX euros) por parte de esa Entidad local, el pasado XXX, a consecuencia de deudas derivadas de recibos procedentes de la Tasa de gestión de residuos (GERSUL), correspondiente a los ejercicios XXX, del inmueble con referencia catastral XXX.

Al no estar conforme con ese embargo, el día XXX, dirigió una reclamación a esa Diputación, manifestado la falta de notificación de las liquidaciones realizadas, que fue contestada a finales de febrero de 2024. En ella se le indicaba lo siguiente:

«Las preceptivas notificaciones de las providencias de apremio fueron enviadas al domicilio que a continuación se señala, siendo devueltas por el Servicio de Correos por “Dirección incorrecta”

XXX

*Visto lo anterior, y al objeto de practicar un nuevo intento de notificación se consultó **la Base de Datos de la AEAT, comprobando que figura la misma dirección, que es la que asimismo consta en la Gerencia Territorial del Catastro de León en los datos de titularidad del bien inmueble objeto de la tasa.***

Por ello, no constando otro domicilio donde practicar la notificación, y considerando no imputable a la administración esa falta de notificación, se procedió a la publicación en el Tablón Edictal Único del BOE para la citación para notificación por comparecencia, y a la continuación del procedimiento de apremio contra el patrimonio del deudor.»

Según manifestaciones del autor de la queja, la causa de no haber recibido, en su momento, las notificaciones que le habían sido enviadas se debió a un error en la dirección de postal, no imputable a la contribuyente.



Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información, en dos ocasiones, en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dichas peticiones de información se remitió informe, junto con una copia del expediente, en el cual se hacía constar lo siguiente:

“- Los débitos comprendidos en el expediente corresponden a los ejercicios XXX de la Tasa de Gestión de Residuos (GERSUL) del siguiente objeto tributario: XXX

- El recibo del ejercicio XXX estaba domiciliado en una cuenta corriente de la entidad XXX. El cargo en cuenta se realizó el XXX, resultando devuelto por el siguiente motivo: CUENTA CANCELADA.

- Tanto los avisos de cobro en periodo voluntario como las notificaciones de las correspondientes providencias de apremio se enviaron a la siguiente dirección: XXX; resultando devueltas por DIRECCIÓN INCORRECTA, no siendo posible la práctica de un nuevo intento de notificación toda vez que esa dirección es la que consta en el fichero de identificaciones fiscales de Hacienda y en la Oficina Virtual del Catastro de León.

Por ello, las providencias de apremio fueron objeto de publicación en el TEU del BOE en las siguientes fechas. Notificación providencia apremio XXX, Notificación providencia apremio XXX

-Iniciado el procedimiento administrativo de apremio, con fecha XXX se trabó embargo de cuentas corrientes por el importe total de la deuda (XXX €).

- El día XXX la interesada presentó reclamación por escrito alegando que el embargo se había ejecutado indebidamente pues en los últimos años no se había solicitado pago alguno ni por parte de GERSUL ni de la Diputación,... ni se le había notificado nada para que se ejerza un embargo con recargo.

- Con fecha XXX este Jefe de Unidad, responde a las alegaciones presentadas en el sentido que se expone en este informe, acompañando copia de las notificaciones practicadas y haciendo constar la imposibilidad de practicar un nuevo intento de notificación toda vez que el domicilio de envío es el mismo que figuraba, y sigue constando, a día de hoy, como de la deudora, en la Oficina Virtual del Catastro de León y el fichero de identificaciones fiscales suministrado por la AEAT. La contestación enviada fue recibida por la interesada con fecha XXX”.

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución, partiendo de los antecedentes que a continuación se resumen:



Primero.- Resulta acreditado que *“los avisos de cobro en periodo voluntario”*, fueron remitidos a las siguientes direcciones:

Periodo 2019, XXX (León).

Periodo 2020, XXX (León).

Periodo 2021, XXX (León).

Periodo 2022, XXX (León).

Segundo.- También se ha acreditado que *“las correspondientes providencias de apremio se enviaron a la siguiente dirección: XXX; resultando devueltas por DIRECCIÓN INCORRECTA”*.

Tercero.- Indica esa Entidad local que no fue *“posible la práctica de un nuevo intento de notificación toda vez que esa dirección es la que consta en el fichero de identificaciones fiscales de Hacienda y en la Oficina Virtual del Catastro de León”*.

Por ello, las providencias de apremio fueron objeto de publicación en el TEU del BOE en las siguientes fechas. Notificación providencia apremio XXX: XXX, Notificación providencia apremio XXX”.

Cuarto.- Tal como se evidencia de los datos que obran en el padrón cobratorio que aparece en cada uno de los avisos de cobro de las distintas anualidades, figura como domicilio XXX.

Quinto.- La contestación de la Diputación a la reclamación efectuada por la Sra. XXX, fue dirigida al siguiente domicilio XXX, habiendo sido recibida por esta sin ninguna contrariedad.

De los apartados precedentes, cabe apreciar que, aparte del domicilio donde fueron remitidos los sucesivos avisos y notificaciones (XXX) existía otra dirección que aparecía en el padrón cobratorio, la cual, aunque contenía un error en el número de la calle, si recogía exactamente el código postal correcto (XXX), que se corresponde con una pequeña localidad, de apenas cien habitantes (XXX), que por sus características, sin duda habría llegado a su destinatario.

El presupuesto ineludible del cumplimiento del deber legal de resolver lo constituye, sin duda alguna, el procedimiento administrativo; por lo que la resolución administrativa expresa que debe emitir la Administración requiere, por tanto, la tramitación previa del procedimiento al que la resolución pone fin. Sin embargo, el contenido esencial de este deber de resolver de la Administración no finaliza con dictar la resolución expresa, pues, además, esta debe ser notificada. No basta, por tanto, con la



emisión del acto resolutorio, requiriéndose la notificación administrativa que, además, debe efectuarse con arreglo a lo que establecen los artículos 40 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), y los artículo 109 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT).

Este deber de resolver y notificar las resoluciones administrativas, como ya hemos indicado, se cumple cuando la resolución se notifica en plazo y de acuerdo con lo dispuesto en apartado 2 del citado artículo 40 de la LPACAP.

La notificación administrativa es una actuación principal en el procedimiento administrativo que garantiza la eficacia del acto administrativo, con incidencia incluso sobre el derecho a la tutela judicial efectiva de los interesados, como ha declarado de forma constante la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

En efecto, el Tribunal Constitucional ha reconocido que los actos de notificación *“cumplen una función relevante, ya que, al dar noticia de la correspondiente resolución, permiten al afectado adoptar las medidas que estime más eficaces para sus intereses, singularmente la oportuna interposición de los recursos procedentes”* (STC 155/1989, de 5 de octubre, FJ 2); teniendo la *“finalidad material de llevar al conocimiento”* de sus destinatarios los actos y resoluciones *“al objeto de que éstos puedan adoptar la conducta procesal que consideren conveniente a la defensa de sus derechos e intereses y, por ello, constituyen elemento fundamental del núcleo de la tutela judicial efectiva”* sin indefensión, como garantiza en el artículo 24.1 CE (STC 59/1998, de 16 de marzo, FJ 3); en el mismo sentido, las STC 221/2003, de 15 de diciembre, FJ 4 y STC 55/2003, de 24 de marzo, FJ 2.

En relación con las consecuencias de la notificación podemos distinguir los siguientes efectos más importantes:

- Certeza para el cómputo de los plazos.

- Marca el inicio de la vigencia del acto administrativo. La notificación señala desde cuándo la decisión orgánica existe en la vida jurídica. Para que el acto administrativo cumpla el objetivo para el cual ha sido dictado, no basta que el acto se presuma legal y que esté vigente, es necesario, además, que cumpla con los requisitos formales para ser eficaz, los cuales son, a los efectos que aquí nos interesa, la notificación según lo que establece la norma *ut supra* citada.

La obligación de notificar la resolución administrativa es el modo de publicitar los actos administrativos de efectos individuales. Su finalidad primordial es lograr que el acto administrativo sea conocido por el interesado para que, teniendo conocimiento de la



decisión de la Administración, pueda aceptarla o bien reaccionar contra la misma con todas las garantías.

Por ello, la Administración tiene la responsabilidad de realizar las notificaciones conforme a lo dispuesto en las normas que regulan los actos de comunicación, y tiene también la carga de acreditar la realidad y regularidad de las mismas.

En definitiva, la eficacia del acto administrativo dependerá de que el mismo sea comunicado al interesado con arreglo a derecho, pues la notificación del acto administrativo genera certeza para el cómputo de plazos, marca el inicio de la vigencia del acto administrativo y da certeza del inicio de la eficacia externa del acto administrativo. La omisión del deber de notificar puede colocar al destinatario en una posición de indefensión y en riesgo de soportar actuaciones antijurídicas que se califican como vías de hecho al carecer la Administración de título para poder ejecutar la decisión formal que ha adoptado.

Conviene recordar en este punto que los requisitos que han de ser cumplidos para la práctica de las notificaciones en el supuesto de que el interesado no se encuentre en su domicilio o éste último sea desconocido, quedan establecidos en el artículo 42.2 de la LPACAP, el cual dispone que si nadie se hiciera cargo de la notificación, se hará constar esta circunstancia en el expediente, junto con el día y la hora en que se intentó la notificación, intento que se repetirá por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes.

Por último, añade el presente numeral que si el segundo intento también resultara infructuoso se procederá en la forma prevista en el artículo 44 de la misma ley, conforme al cual, se realizará la notificación por medio de anuncio publicado en el Boletín Oficial del Estado (BOE) cuando el interesado resulte desconocido, se ignore el lugar de la notificación, o intentada ésta, no se hubiese podido llevar a cabo.

En este caso, de lo antecedentes expuestos mediante los documentos que han sido puestos a nuestra disposición, resulta acreditado que el contribuyente nunca tuvo conocimiento de la deuda tributaria antes de llegar al embargo de sus bienes. Es decir, no se cumplió el objetivo de que el interesado pudiera tener conocimiento de la misma.

Por ello insistimos en que, para actuar con la diligencia exigible, ante el fallido intento de notificación personal en la dirección a la que fueron dirigidas las notificaciones, antes de acudir a la notificación edictal, la Diputación Provincial de León debió intentar comprobar el domicilio correcto, pues, como ha quedado acreditado, cabe deducir que también disponía de la dirección que constaba en el padrón cobratorio, a la que no se recurrió.

Cuando los intentos de notificación al interesado han sido infructuosos la Administración tiene el deber de intentar averiguar el domicilio del sujeto pasivo antes de



acudir a la notificación edictal, considerada como supletoria o subsidiaria, (artículo 112 de la LGT). Según el artículo 41.4 de la LPAC, la Administración tendrá esta potestad para averiguar el domicilio del interesado en los procedimientos iniciados de oficio.

Numerosa jurisprudencia manifiesta el deber del órgano judicial **“de extremar las gestiones en averiguación del paradero de sus destinatarios por los medios normales a su alcance (...)”** [SSTC 32/2008, de 25 de febrero, FJ 2; 150/2008, de 17 de noviembre, FJ 2) y SSTS de 21 de junio de 2010 (RC 4883/2006) FD tercero; de 28 de junio de 2010 (RC 3341/2007), FD 3]. (La negrita es nuestra)

En este sentido se pronuncia, también, el TSJ de Castilla y León, entre otras, en sentencia de 14 de junio de 2013, en la que requiere de la Administraciones sancionadoras una **“mínima actividad indagatoria en oficinas y registros públicos para intentar determinar un domicilio de notificaciones alternativo en que pudieran ser notificadas personalmente antes de acudir a la vía de la notificación edictal”**. (La negrita es nuestra)

La más reciente sentencia del TSJ de la Comunidad Valenciana, concretamente la nº 174/2024, de 27 de febrero, determina, a estos efectos, lo siguiente:

“En relación con el art. 112 LGT:

1. Cuando no sea posible efectuar la notificación al interesado o a su representante por causas no imputables a la Administración tributaria e intentada al menos dos veces en el domicilio fiscal, o en el designado por el interesado si se trata de un procedimiento iniciado a solicitud del mismo, se harán constar en el expediente las circunstancias de los intentos de notificación. Será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido en dicho domicilio o lugar.

Pues bien, tal y como ha declarado esta Sala y Sección en múltiples ocasiones, recogiendo las sentencias del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional, la notificación edictal es el último recurso, debiendo intentarse previamente la notificación personal cuando sea posible al conocer algún domicilio del interesado, y en el presente supuesto ha quedado acreditado, a través de otros registros en las administraciones públicas, que el domicilio del recurrente desde el 2007 no era el que constaba como domicilio fiscal siendo finalmente, en dicho domicilio donde se le notifica la providencia de apremio.

Así lo ha dicho esta Sala y Sección en múltiples sentencias, como la reciente sentencia de 20 de noviembre de 2019, dictada en el recurso 1057/17, donde hemos dicho: [“SEGUNDO.- En cuanto a las normas sobre la notificación de los actos administrativos, se ha manifestado la jurisprudencia, en el sentido que las mismas no deben ser interpretadas en un sentido formalista, sino que debe atenderse, ante todo, a su finalidad de tal manera que de lo que se trata es que el interesado pueda tener



conocimiento del acto administrativo que le afecta y lo decisivo no será muchas veces la forma o el lugar de la notificación, sino si el interesado conoció o no el contenido de las resoluciones que le afectaban.

Igualmente, la jurisprudencia ha sentado el criterio del carácter subsidiario de la notificación por anuncios, al tratarse de un último recurso, razón por la cual previamente deberá intentarse la notificación personal cuando sea factible por constar algún domicilio del interesado o de su representante que permita hacer llegar a este el contenido del acto administrativo, siempre que ello se pueda lograr sin esfuerzos desproporcionado por parte de la Administración.

El Tribunal Constitucional (Sentencia 234/1988) tiene declarado que la notificación por edictos "Aun siendo válida constitucionalmente, requiere por su cualidad de último remedio de comunicación, no sólo el agotamiento previo de otras modalidades de más garantías y constancia formal de haberse intentado practicarlas, sino que la decisión por la que se acuerda tener a la persona en ignorado paradero se halle fundada en criterios de razonabilidad, que lleven a la convicción o certeza de la inutilidad de aquellos otros medios normales de citación”...

Asimismo el Tribunal Supremo en numerosas sentencias (16/12/2010, 12/05/2011, 07/06/2012 o 12/07/2012, entre otras) ha mantenido que en el ámbito de las notificaciones en materia tributaria, su eficacia se encuentra ligada al supuesto concreto, lo que implica un elevado casuismo, si bien existen parámetros interpretativos básicos.

En ese sentido, se sostiene que, como viene señalando el Tribunal Constitucional, ni toda deficiencia en la práctica de la notificación implica necesariamente una vulneración del artículo 24.1 CE ni, al contrario; una notificación correctamente practicada en el plano formal supone que se alcance la finalidad que le es propia.

Por ende, ha de ponderarse tanto la diligencia y buena fe de la Administración como también la buena fe del obligado tributario”.]

*Y concluye que “**Por todo lo expuesto procede la estimación del recurso interpuesto, en los términos expresados, al considerar ineficaces las notificaciones practicadas por la administración edictalmente, sin realizar averiguación alguna del domicilio real del recurrente (...)**” (La negrita es nuestra)*

A mayor abundamiento, también cabe traer a colación que, en fecha 25/02/2016, el Tribunal Económico-Administrativo Central, en el recurso extraordinario de alzada, para la unificación de criterio, interpuesto por la Directora del Departamento de Recaudación, acuerda estimarlo, en parte, fijando el siguiente criterio: «*Los actos administrativos derivados de los procedimientos iniciados de oficio, respecto de los cuales la Administración haya practicado dos intentos de notificación, debidamente acreditados,*



en el domicilio fiscal (un intento en el caso de desconocido), de acuerdo con lo señalado en el artículo 112.1 de la LGT, habiendo resultado tales intentos infructuosos con el resultado “dirección incorrecta”, puede ser notificados mediante comparecencia al no ser posible la notificación personal por causas no imputables a la Administración, siempre y cuando la Administración no tenga constancia de ningún otro domicilio en el cual podría llevarse a efecto la notificación, en cuyo caso, habría que realizar otro intento en el mismo con el fin de cumplir los requisitos fijados por nuestra jurisprudencia antes de acudir a un medio subsidiario como es la notificación por comparecencia».

De la numerosa casuística recogida en la jurisprudencia es relativamente frecuente que la Administración pública notifique en un domicilio que no es del interesado; en sí mismo, no es un defecto que implique siempre indefensión a este. Pero hay muchos casos en los que se considera que ha habido una lesión del artículo 24 de la CE, y, por tanto, se reconoce como un defecto sustancial, mientras que en otros casos, no se vulnera el derecho fundamental, considerándose por tanto un defecto formal. Se considera que existe un defecto sustancial cuando el interesado no ha llegado a conocer del acto, supuesto en que se procede reconocer su nulidad y, consecuentemente, se debe volver a practicar la notificación.

Por todo ello, considera esta Procuraduría, en este caso, que la notificación de las providencias de apremio tributarias han adolecido de un vicio causante indefensión, lo que determina la nulidad de los actos posteriores del procedimiento del que traen causa.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

ÚNICA: Que por la Diputación Provincial de León, con fundamento en los argumentos expuesto en el cuerpo de este escrito, se proceda a revocar, por razones de legalidad, todos los actos posteriores a la notificación de las liquidaciones correspondientes a los ejercicios XXX, derivados de la Tasa por el tratamiento de residuos sólidos urbanos, que derivó en un posterior embargo de cuenta de XXX. Deberá por ello proceder a retrotraer las actuaciones a ese momento sobre aquellas deudas tributarias que no hubieran prescrito, ordenando la devolución de las cantidades que, en su caso, pudieran resultar indebidamente cobradas, incrementadas en los intereses legales que procedan.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).